

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL REGULADOR AUDIOVISUAL DE POLONIA (*KRAJOWA RADA RADIOFONII I TELEWIZJI*) CONTRA LA CALIFICACIÓN POR EDADES DE LA PELÍCULA “A BEAUTIFUL LIFE” EMITIDA EN EL CANAL KINO TV DE FILMBOX IBERIA, S.L.U

IFPA/DTSA/026/23/FILMBOX

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 20 de julio de 2023

Vista la denuncia presentada por el regulador audiovisual de Polonia (*Krajowa Rada Radiofonii i Telewizji*) contra **FILMBOX IBERIA, S.L.U.**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 14 de marzo de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del regulador audiovisual de Polonia (*Krajowa Rada Radiofonii i Telewizji* -en adelante, KRRIT-) mediante el cual trasladaba a esta Comisión la denuncia de un particular en relación con la emisión de la película “A Beautiful Life” en el canal *Kino TV*. En dicho escrito hacía referencia a uno anterior de fecha 25 de noviembre de 2022, donde se encontraban los detalles de la denuncia.

Esta Comisión se puso en contacto con el KRRIT de cara a identificar dicho escrito. Una vez realizado dicho contacto, el KRRIT remitió dicho escrito a esta Comisión.

En el mismo se señalaba que la película objeto de denuncia fue emitida el 4 de noviembre de 2022, a las 6:15 horas. A juicio del reclamante, este horario sería inadecuado para los menores dado que dicha obra contenía escenas con connotaciones sexuales (mujeres con el torso desnudo bailando, escenas sexuales e, incluso, con escenas de sadomasoquismo) que podría perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los mismos.

En este sentido, el KRRIT informaba a esta Comisión que, de conformidad con su regulación, en Polonia está prohibida la emisión de contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental y moral de los menores, en particular, aquellos que contengan contenidos pornográficos o violencia gratuita.

Asimismo, informa que, de conformidad con su normativa nacional, los contenidos que puedan perjudicar a los menores sólo pueden emitirse entre las 23:00 y 6:00 horas.

En última instancia, KRRIT solicitaba la intervención de esta Comisión y que, en su caso, adopte las medidas apropiadas para asegurar que los menores no acceden a este tipo de contenidos.

Segundo.- La película objeto de denuncia fue emitida en el canal *Kino TV*. Esta Comisión ha podido comprobar que el canal *Kino TV* se encuentra establecido en España¹ e inscrito en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de

¹ A este respecto, se ha consultado la base de datos MAVISE, gestionada por el Observatorio Audiovisual Europeo donde se ha podido observar que el canal *Kino TV* que se recibe en Polonia está establecido en España: [http://mavise.obs.coe.int/g/ondemand/kino%20tv?nameofservice=Kino%20TV%20-%20Filmbox%20\(Poland\)](http://mavise.obs.coe.int/g/ondemand/kino%20tv?nameofservice=Kino%20TV%20-%20Filmbox%20(Poland))

Comunicación Audiovisual² (en adelante Registro Audiovisual), dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, bajo la responsabilidad editorial del prestador FILMBOX IBERIA, S.L.U. (en adelante, FILMBOX)

En concreto, *Kino TV* sería un servicio de comunicación audiovisual lineal codificado que se presta a través de plataforma satelital y en cable, según los datos recogidos en el Registro Audiovisual.

Tercero.- Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de protección del Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), con fecha 22 de marzo de 2023 se remitió a FILMBOX un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remitiera a esta Comisión la información y grabación íntegra de la serie, en relación con la reclamación presentada, así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Con fecha 1 de abril de 2023 y de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se dio por notificado el requerimiento de información a FILMBOX al no haber accedido a la notificación electrónica en el tiempo estipulado para ello.

Cuarto.- Con fecha 20 de abril de 2023 tuvo entrada en el Buzón de la Subdirección de Audiovisual un correo electrónico de FILMBOX por el que venía a dar contestación al requerimiento de información efectuado mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 22 de marzo de 2023. En dicho escrito adjuntaba un link para poder visualizar el contenido denunciado y realizaba las siguientes alegaciones:

- Que, efectivamente, la película objeto de denuncia *“fue emitida en la fecha y hora mencionadas, pero no ha vuelto a ser emitida desde el 19 de enero del presente año”* 2023.
- Que, a su entender, *“el canal Kino TV es un canal lineal de acceso condicional sujeto a control parental”*.
- Que, la película *“fue calificada para +12 y no se incluyó ningún aviso adicional puesto que desde un punto de vista editorial y siguiendo los*

² <https://sedeaplicaciones.mineco.gob.es/RUECAConsultas/DatosPrestador.aspx>

criterios de auto-calificación tanto de la CNMC como de KRRIT la escena donde aparecen senos fue grabada de forma artística, sin pretensiones de estar relacionada con el sexo o la violencia. De hecho, los senos aparecen en un baile sin intenciones sexuales no apareciendo ninguna persona con las actrices que figuran bailando en el momento de la exhibición de los mismos”.

- Finalmente, señala que *“la película no es emitida desde el 19 de enero de 2023 y que debido a la queja trasladada por este organismo en los canales en Polonia adicionalmente a la calificación se incluirán los correspondientes avisos cuando sean pertinentes sobre posibles imágenes que pudieran afectar al menor”.*

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Habilitación competencial

Con fecha 8 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la LGCA con la consiguiente modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC). Esto supone la derogación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA-2010), vigente hasta el momento, tal y como se señala en la disposición derogatoria única de la LGCA.

El apartado segundo del artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”.*

De conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión *“controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”.*

Por otra parte, los apartados 14 y 16 del artículo 9 de la LCNMC, señalan que corresponde a esta Comisión *“supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y corregulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación*

Audiovisual” y “velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y corrección sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”, respectivamente.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que las mismas se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Marco jurídico

El servicio *Kino TV* es un servicio de comunicación audiovisual lineal de acceso condicional o codificado, en los términos del artículo 2.12 de la LGCA, que se emite mediante tecnología satelital y cuyo ámbito geográfico de emisión se corresponde con el país de Polonia³. El prestador y responsable editorial de este servicio es FILMBOX, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual⁴, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la LGCA.

En concreto, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación y los mecanismos de información a los usuarios sobre los

³ Según se recoge en el asiento Registral del prestador FILMBOX sobre el canal *Kino TV* del Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual su servicio se presta a través de la Plataforma de Satélite: Hot Bird 13c.

⁴ Este Registro, de conformidad con la Disposición transitoria séptima, mantendrá su vigencia en *“tanto no entre en funcionamiento el Registro estatal previsto en el artículo 39, se mantiene en vigor el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual previsto en el artículo 33 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, así como las inscripciones efectuadas en el mismo, que serán de oficio trasladadas al nuevo Registro”*.

programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Corregulación firmado con la CNMC.

De esta forma, el artículo 97 trata sobre los descriptores visuales de los programas audiovisuales indicando que *“los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de descriptores adoptado mediante acuerdo de correulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo”*.

Por otra parte, conforme al artículo 98, sobre calificación de los programas audiovisuales:

“1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de correulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición (...) con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

3. (...)

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, cumplimentarán los campos de los descriptores de forma que las Guías Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, y/o los equipos receptores muestren la información relativa al contenido de los programas (...).”

Así, y en relación con las calificaciones de los programas, las obligaciones legales que impone la Ley a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal -abierto y de acceso condicional- y a petición, fuera de las previsiones del Código de Corregulación, son que los programas deben disponer de una calificación por edades, visible en pantalla, mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas; y que los prestadores deben rellenar los campos contenidos en los descriptores de las Guías Electrónicas de Programas, para informar a los usuarios.

Estas obligaciones se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en relación con los

servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional, se recoge en sus apartados 1 y 3:

“1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2.

[...]

3. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Formar parte del código de correulación previsto en el artículo 98.2.

b) Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

Conforme a esta redacción, se amplía la protección general al establecer la obligación de señalar, no solo los programas sino también los contenidos audiovisuales que resulten perjudiciales para los menores, acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial de su contenido. En la televisión lineal de acceso condicional los prestadores deben adherirse a un código de correulación y disponer de mecanismos de control parental o de sistemas de codificación digital.

En relación con la calificación de los programas, la disposición transitoria segunda establece que *“en tanto no se apruebe el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios:*

Apta para todos los públicos
+ 7
+ 12
+ 16
+ 18
X

Hasta la aprobación, el pasado 7 de julio, de la LGCA, en aplicación de la anterior LGCA-2010, la CNMC ha sido responsable de verificar y autorizar los Códigos de Autorregulación elaborados por los operadores, asegurándose también de que los contenidos audiovisuales observaban lo dispuesto en dichos Códigos. Así, con fecha 23 de junio de 2015 la CNMC verificó la conformidad con la ya derogada LGCA-2010 de la modificación del Código acordada por el Comité de Autorregulación. La nueva LGCA recoge entre las competencias de la CNMC, las de supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, así como la promoción de la autorregulación y correulación a nivel nacional, europeo e internacional, según lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de dicha norma.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en el canal *Kino TV* por el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo de acceso condicional FILMBOX, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los derechos del menor.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se entiende por servicios de comunicación audiovisual de acceso condicional aquellos servicios que ofrecen, mediante un sistema de acceso condicional, programas y contenidos audiovisuales a cambio de una contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 12 del citado artículo 2.

Por tanto, el canal *Kino TV* constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro Estatal de Prestadores Audiovisuales.

En este sentido, hay que señalar que esta película no se encuentra calificada por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) y, por tanto, su calificación deberá atender a los dictados de la LGCA, de su normativa de desarrollo y a los criterios de calificación del sector audiovisual.

En relación con la protección de los derechos del menor, se ha de entender que las obligaciones previstas en los artículos 97, 98 y 99 de la LGCA son de aplicación en este caso, al tratarse de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda sobre la calificación por edades y recomendación por edad, hasta la aprobación del código de correulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con las edades señaladas.

Por tanto, una vez que ha entrado en vigor la nueva LGCA, a los efectos de la labor de supervisión, y en particular de sanción, de los contenidos audiovisuales, el Código de Autorregulación de 2015, o los Criterios aprobados por la CNMC en su Resolución de 9 de julio 2015⁵ (en adelante Resolución de Criterios CNMC), de acuerdo con la LGCA-2010 no están en vigor.

No obstante lo anterior, es posible valorar la calificación que merece la película analizada en el presente expediente a la luz de dichos criterios. Así, la Resolución de Criterios CNMC, basándose en el Código de Autorregulación de 2015, señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años o edades superiores (12, 16 o 18) en función de los diferentes supuestos.

La reclamación presentada por KRRIT se fundamenta en la posible existencia de contenidos inapropiados para los menores relacionados con la existencia de escenas de sexo. Por ello, el análisis de esta Comisión se centrará en el encuadre de dichos comportamientos con los prescriptores relativos al sexo descritos en la Resolución de Criterios CNMC. No obstante, esta Comisión ha

⁵ Resolución de 9 de julio de 2015 por la que se aprueban los criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales.
https://www.cnmc.es/sites/default/files/964426_9.pdf

apreciado la existencia de otro tipo de contenidos (violencia, miedo o angustia y la presencia de drogas) que pueden también tener incidencia en la calificación de la obra.

La Resolución de Criterios CNMC recoge, en cada prescriptor, una serie de moduladores cuya concurrencia determinan el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.).

Para considerar que el contenido reclamado está incorrectamente calificado, éste ha de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en la Resolución de Criterios CNMC, y que por su presencia, presentación o tratamiento se considere que no son adecuados para ser vistos por menores de 16 o 18 años, dado que según FILMBOX, la obra tendría una clasificación de no ser recomendada para menores de 12 años.

Hay que señalar que, en la mayoría de las ocasiones, lo que hace inadecuado para los menores un contenido no son solamente las expresiones verbales o las imágenes concretas, sino el tratamiento o el enfoque de los asuntos seleccionados. Es por ello por lo que la calificación deberá ser superior en los casos en que haya protagonismo de niños, la narración se focalice en los aspectos más escabrosos, haya un alto grado de agresividad verbal, se utilicen recursos potenciadores de los efectos de las emisiones, etc.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar la película “A Beautiful life” objeto de la reclamación, que fue emitida por el canal *Kino TV* para determinar si el contenido de este programa se ajusta a la calificación señalada por el prestador de “no recomendado para menores de 12 años”, o bien hubiera sido necesario elevarla, de conformidad con los criterios previamente señalados, a “no recomendado para menores de 16 o 18 años”.

Esta película, según FILMBOX, “fue calificada para +12 y no se incluyó ningún aviso adicional puesto que desde un punto de vista editorial y siguiendo los criterios de auto-calificación tanto de la CNMC como de KRRIT la escena donde aparecen senos fue grabada de forma artística, sin pretensiones de estar relacionada con el sexo o la violencia. De hecho, los senos aparecen en un baile sin intenciones sexuales no apareciendo ninguna persona con las actrices que figuran bailando en el momento de la exhibición de los mismos”.

La reclamación presentada por KRRIT se centra en la presencia de escenas sexuales con torsos desnudos, escenas con relaciones sexuales y posibles comportamientos sadomasoquistas. De conformidad con la normativa de Polonia, estos contenidos que pueden perjudicar al menor sólo pueden emitirse en la franja horaria de 23:00 a 06:00.

A este respecto, hay que señalar que la LGCA sólo establece limitaciones horarias de emisión sobre determinados contenidos (aquellos cuya calificación pueda ser “no recomendada para menores de 18 años”) y en los servicios de comunicación audiovisual televisivo en abierto⁶. Por el contrario, el resto de servicios televisivos (lineal de acceso condicional o a petición) no tienen limitaciones en los horarios de emisión.

En el caso analizado, dado que *Kino TV* es un servicio de comunicación audiovisual lineal de acceso condicional, el nuevo marco normativo no establece limitaciones horarias para la emisión de determinados contenidos. Por tanto, a diferencia de lo que ha trasladado KRRIT en su reclamación, la emisión de estos contenidos por un prestador establecido en España, con independencia de su calificación, no se encuentran sujetos a restricciones horarias, siendo su régimen de protección del menor la clasificación del contenido y la utilización de sistemas de codificación digital.

Tras haber realizado una visualización de la película objeto de reclamación, se ha podido constatar que la trama en torno a la relación entre los protagonistas y sus vivencias del pasado conduce a los personajes de la serie a situaciones conflictivas y tensas, e incluso perturbadoras, con un elevado grado de agresividad, que hacen que los prescriptores de violencia (en concreto, violencia física, psicológica, doméstica), sexo (en concreto, actos sexuales con genitales no visibles y escenas mínimas o fugaces con connotaciones sadomasoquistas), miedo o angustia (en concreto experiencias traumáticas y graves conflictos emocionales) que hacen que la calificación de la película deba ser “no recomendada para menores de 16 años”.

De igual forma hay que señalar que la película objeto de análisis se emitió sin ninguna señalización en pantalla donde se informara a los usuarios finales del posible perjuicio que la misma podría conllevar ante menores de edad. Esta falta de aviso e información en pantalla no contribuye a dotar de mayor garantías a los destinatarios.

De hecho, esta ausencia de aviso unido al hecho de que existía una falta de correlación entre el contenido y la calificación otorgada por el prestador al programa emitido en *Kino TV* añade un riesgo adicional, dado que el mecanismo

⁶ Así lo recoge el artículo 99.2.c) de la LGCA que señala que: “*El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial: [...] c) Los programas cuya calificación por edad «No recomendada para menores de dieciocho años» solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas*”.

de protección de los menores frente al contenido potencialmente perjudicial podría no ser efectivo ante contenidos con calificaciones de edad inadecuadas.

Por tanto, a tenor de los hechos expuestos, se considera que FILMBOX no ha aplicado correctamente los criterios para la calificación de programas televisivos, puesto que la serie “A Beautiful Life” debería haber sido calificada como “no recomendada para menores de 16 años”.

En consecuencia, esta Sala entiende que la calificación por edades otorgada por el prestador del servicio de comunicación audiovisual, como “no recomendado para menores de 12 años”, es claramente insuficiente, y debería, por las razones expuestas, tener encaje en una categoría de edad superior. En concreto, en “no recomendado para menores de 16 años”.

Y en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación señalado en el artículo 98.2 de la nueva LGCA, la CNMC, en su labor de control y supervisión de la adecuación de los contenidos emitidos a las obligaciones del Título VI de la Ley, está habilitada para emitir una opinión sobre la calificación por edades que se ha otorgado a los contenidos audiovisuales sujetos a su supervisión, para lo que tomará en cuenta transitoriamente el Código de Autorregulación y la Resolución de criterios CNMC aprobada en 2015 . En este sentido, esta Comisión estima que la calificación otorgada a la película “A Beautiful Life”, en el que se emiten los contenidos objeto de reclamación, no es la adecuada, y debería ser de +16, teniendo en cuenta lo expuesto.

Por último, se debe destacar que FILMBOX, en su escrito de 20 de abril de 2023, ha señalado que esta película no ha vuelto a ser emitida desde el 19 de enero de 2023 y que debido a la queja trasladada por este organismo en los canales en Polonia adicionalmente a la calificación se incluirán los correspondientes avisos cuando sean pertinentes sobre posibles imágenes que pudieran afectar al menor. Ante ello, esta Comisión destaca el compromiso expresado por FILMBOX en garantizar la protección del menor y espera que dicho compromiso se refuerce con la incorporación de las consideraciones realizadas en el presente Acuerdo de cara a garantizar que los usuarios tengan la mayor y más precisa información acerca de los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental y moral de los menores.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

PRIMERO. – Archivar la reclamación recibida contra FILMBOX IBERIA, S.L.U.

SEGUNDO. – Declarar que la calificación de edad otorgada por FILMBOX IBERIA, S.L.U., a la película “A Beautiful Life”, no es la adecuada y debería tener su encaje en una categoría de edad superior.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

FILMBOX IBERIA, S.L.U

Regulador Audiovisual de Polonia: KRAJOWA RADA RADIOFONII I TELEWIZJI

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.